

## REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE MÉRITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE MAYO DE 2014.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el miércoles 21 de marzo de 2007.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EMITO EL ACUERDO NÚMERO CJ-13-A/2007 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE MÉRITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO E COAHUILA DE ZARAGOZA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado y 157, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el acuerdo número CJ-13/2007, mediante el cual se aprueba el siguiente:

## REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE MÉRITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos e implementar los mecanismos para la aplicación del examen de méritos, como una de las condiciones para el ingreso y ascenso en la carrera judicial, en los términos del Capítulo II, Título Cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 AGOSTO DE 2009)

I. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 AGOSTO DE 2009)

II. Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 AGOSTO DE 2009)

III. Instituto: El Instituto de Especialización Judicial.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 AGOSTO DE 2009)

IV. Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 AGOSTO DE 2009)

V. Secretaría: La Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 4.- Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos judiciales, con excepción de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se cubrirán mediante la aplicación de las fases, pruebas y evaluaciones previstas en este Reglamento, que los aspirantes deberán presentar y aprobar como uno de los requisitos para ser designados titulares en el cargo al que se aspire.

En el examen podrán participar quienes laboren en los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial, así como el público en general con estudios concluidos de Licenciatura en Derecho, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

Podrá fijarse una cuota de recuperación en la aplicación del examen de méritos, que deberá cubrir cada aspirante, la que recibirá y administrará la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5.- El Consejo, una vez efectuadas las readscripciones que le sean solicitadas y que estime procedentes, instrumentará el examen de méritos a que se refiere este Reglamento conforme a las necesidades del servicio y por lo menos cada dos años, a efecto de cubrir las plazas vacantes con los aspirantes que resulten aprobados en las fases de evaluación previstos en este ordenamiento

y en atención a la valoración de los requisitos que deban satisfacerse y que sean inherentes al cargo.

El examen se aplicará, además de lo previsto en el párrafo anterior, cuando la reserva judicial de alguno de los cargos disminuya, a juicio del Consejo.

El resto de los aspirantes aprobados que no hayan sido asignados para los cargos vacantes formarán parte de la reserva judicial, cuya integración será competencia del Consejo, conforme a este Reglamento. El registro de la reserva judicial se llevará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y en la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por reserva al padrón de candidatos de las diversas categorías que integran la carrera judicial, y que hayan resultado aprobados en el examen de méritos que aplique el Consejo para la ocupación de vacantes generadas en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 7.- El Consejo, por conducto de su Presidente, suscribirá los convenios y acuerdos que estime convenientes y proveerá lo conducente para el adecuado cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS REGLAS DEL EXAMEN DE MÉRITOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 8.- La convocatoria para el examen de méritos a que se refiere este Reglamento, contendrá:

I.- Las categorías de la carrera judicial, por materia o materias, para las cuales se convoca a examen de méritos para ingreso o ascenso;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

II.- Las bases y trámites a los que quedan sujetas las fases del examen;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

III.- Los requisitos que deberán reunir los aspirantes, de conformidad con los previstos para ocupar el cargo, así como aquellos para ser examinados, de acuerdo con este reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV.- El lugar o lugares, plazo y documentos necesarios para la inscripción. En los casos en que se requieran documentos oficiales, se deberán presentar en copia certificada;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

V.- La fecha, hora y lugar o lugares en que tendrán verificativo las fases del examen o, en su caso, el medio en que se señalarán oportunamente;

VI.- La calificación mínima aprobatoria que se exija.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

La convocatoria deberá señalar los temas de derecho que serán objeto de evaluación; para el efecto se formularán y prepararán los temarios de estudio respectivos, a los que podrían acceder los interesados a través de los mecanismos que determine el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

Además de los documentos necesarios para su inscripción, el aspirante deberá acompañar su currículum vitae con copias simples de los comprobantes que justifiquen o acrediten la información que contenga.

ARTÍCULO 9.- La convocatoria se publicará en los estrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunales Especializados, Tribunales Unitarios, y Juzgados del Estado, sin perjuicio de que se le dé amplia difusión por otros medios.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

El plazo para presentar las solicitudes de inscripción será de siete días hábiles improrrogables, contado a partir de la fecha que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 10.- El interesado solicitará su inscripción al examen de mérito en el formato que para ese efecto se formule, en donde indicará la materia en que se concursará y la categoría o categorías de la carrera judicial a que aspire.

Recibida la solicitud, al aspirante se entregará copia del formato presentado, con la razón del día y hora de su recepción y la mención detallada de los documentos recibidos y que acompañó; así mismo el recibo de pago de la cuota de recuperación.

Una vez recibida la solicitud y durante el desarrollo del examen, los aspirantes deberán abstenerse de realizar, directa o indirectamente, gestión personal relacionada con el examen de méritos a que se refiere este Reglamento, ante los miembros del Consejo, Pleno, Instituto, Comisión o Comisiones y Oficialía Mayor del Poder Judicial que intervengan en el examen. La contravención de esta disposición, será causa de descalificación del aspirante por parte del Consejo.

ARTÍCULO 11.- La Oficialía Mayor del Poder Judicial, en coordinación con el Instituto y la Secretaría revisarán las solicitudes de inscripción. Si el solicitante no cumple con los requisitos que señala la convocatoria, se asentará constancia para que el Consejo resuelva lo procedente.

El Instituto llevará un registro de solicitudes, e integrará un expediente a cada aspirante, asignándole el número ordinal consecutivo que corresponda, atento a la fecha de su presentación.

Las solicitudes que se reciban y los expedientes formados se enviarán con una relación al Consejo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 12.- El Consejo examinará los expedientes de los aspirantes y excluirá, en su caso, a los que no reúnan los requisitos que señale la convocatoria, además de aquellos que no gocen de buena fama pública; para el efecto el Consejo podrá realizar las investigaciones conducentes y solicitar las constancias que se requieran a las instancias correspondientes. No se harán públicos los motivos de la exclusión, salvo que así lo solicite el interesado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

Sólo serán considerados los aspirantes cuyas solicitudes satisfagan, al momento de su presentación, todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para el cargo al que se aspire, así como aquellos contenidos en la convocatoria y que sean presentadas en el plazo contemplado en la convocatoria. Para estos efectos, el Consejo de la Judicatura publicará en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado y a través de los medios que acuerde, la lista de los aspirantes que sustentarán el examen.

El Consejo proporcionará a los aspirantes considerados una identificación o contraseña que indique el número asignado. Sin este documento no podrá sustentar el examen.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS FASES DEL EXAMEN

ARTÍCULO 13.- Las fases que comprende el examen se llevarán a cabo en el lugar o lugares, día y hora que se determinen en la convocatoria.

ARTÍCULO 14.- El examen de méritos para ingresar y ascender en la carrera judicial, comprenderá las fases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

I.- Fase de evaluación de conocimientos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

II.- Fase de valoración de aptitudes; y

III.- Fase de evaluación de méritos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

Tratándose del cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal, así como los especializados en las de Narcomenudeo y Adolescentes, las fases serán aquellas que el Consejo de la Judicatura determine mediante los acuerdos generales que al respecto emita, considerando las características y requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio y oral, así como las necesidades del servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

SECCIÓN PRIMERA

DE LA FASE DE VALORACIÓN DE CONOCIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 15.- Mediante la fase de evaluación de conocimientos se calificarán el grado de saber y cultura en materia de derecho y las capacidades técnico - jurídicas de los aspirantes.

La evaluación de los conocimientos podrá ser común en las categorías y cargos de los diversos órganos jurisdiccionales, conforme lo determine el Consejo, considerando la materia o materias de que se trate y atendiendo a las necesidades del servicio.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 16.- La fase de evaluación de conocimientos comprende las siguientes etapas:

I. Examen escrito;

II. Resolución de caso práctico; y

III. Examen oral.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 17.- La evaluación escrita consistirá en la aplicación de examen escrito que formule el Instituto, que podrá apoyarse para la elaboración de los reactivos correspondientes en las instituciones, organizaciones y personas que determine el Consejo.

Para tales efectos, previamente se determinarán para cada examen, por parte del Consejo, a propuesta del Instituto, los temas de derecho que serán objeto de evaluación y su respectivo temario de estudio, conforme a cada materia o materias de especialización del cargo, mismos que se harán del conocimiento de los aspirantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de este Reglamento.

El examen escrito será calificado por el Instituto, que podrá apoyarse en medios electrónicos para ello, previamente aprobados por el Consejo.

La calificación mínima aprobatoria será de 85 (ochenta y cinco) puntos.

Sólo los aspirantes con calificación aprobatoria podrán presentar la evaluación de la etapa de resolución del caso práctico a que se refiere este Reglamento. Los resultados de esta etapa se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 18.- La resolución del caso práctico consistirá en la evaluación en la que el aspirante resolverá un caso que pudiera presentarse en el desempeño del cargo al que aspira, según corresponda el mismo.

En esta etapa, el Consejo, a propuesta del Instituto, determinará el caso concreto que deban resolver los sustentantes en atención al cargo judicial al que se aspiren, mismo caso que podrá ser aplicable a la totalidad de los aspirantes para cada cargo en particular.

El caso práctico a resolver tendrá, preferentemente, las siguientes características: que no haya sido resuelto a la fecha en que lo proponga el Instituto, que sea alguno de los que con mayor frecuencia se presentan conforme a la materia de que se trate y que su complejidad sea de tipo medio.

En la solución del caso práctico los aspirantes podrán llevar consigo las leyes, códigos y demás elementos materiales que consideren necesarios, mismos que deberán ser autorizados por el Consejo.

La evaluación de esta etapa estará a cargo de una comisión integrada por, cuando menos, tres miembros que designe el Consejo, que integrará tantas comisiones como sean necesarias, atendiendo al número de aspirantes. Para tal evaluación se considerarán los siguientes aspectos:

I. La aptitud del sustentante para proponer una resolución jurídicamente razonable del caso práctico a resolver, tendrá un valor máximo de 40 puntos;

II. La demostración del conocimiento de la técnica de la materia procesal de que se trate, tendrá un valor máximo de 30 puntos: y

III. La argumentación, congruencia, claridad y redacción jurídica contenidas en el proyecto, tendrá un valor máximo de 30 puntos.

Se aplicará una escala de 10 (diez) a 100 (cien) puntos, la calificación mínima aprobatoria será de 85 (ochenta y cinco) puntos.

La Comisión levantará un acta en la que se hará constar las calificaciones, debiendo remitir dicha acta al Instituto para los efectos del artículo 21 de este reglamento.

Sólo los aspirantes con calificación aprobatoria podrán presentar el examen oral a que se refiere este Reglamento. Los resultados de esta etapa se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 19.- El examen oral y (sic) consistirá en una evaluación en donde cada sustentante expondrá un tema de derecho atendiendo a la especialización de la materia del cargo al que aspira.

Este examen será público, sin embargo no podrán tener acceso a él los aspirantes que lo hayan o no sustentado.

La exposición se sustentará ante una Comisión integrada por, cuando menos, tres miembros que designe el Consejo, quien deberá considerar que sean conocedores de las materias y con solvencia profesional para la aplicación de los exámenes. El Consejo aprobará la integración de tantas Comisiones como sean necesarias, atendiendo al número de aspirantes, los lugares donde habrá de aplicarse y las materias que se contemplen en la convocatoria.

Para tales efectos, previamente se determinarán para cada examen, por parte del Consejo, a propuesta del Instituto, los temas de derecho que serán objeto de evaluación, conforme a cada materia de especialización del cargo, mismos que se harán del conocimiento de los aspirantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de este Reglamento.

Para el desarrollo del examen oral, el aspirante elegirá al azar aquellos temas que expondrá en el momento que le corresponda sustentarlo. El aspirante realizará su exposición y la Comisión, si lo juzga conveniente, hará las réplicas que considere necesarias. En este examen los sustentantes no podrán utilizar material alguno de apoyo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 20.- El examen oral será calificado por la Comisión que corresponda, tomando en cuenta el desarrollo del tema y el acierto en las respuestas en los

casos de réplicas, para lo cual el Consejo determinará la metodología de evaluación.

Se aplicará una escala de 10 (diez) a 100 (cien) puntos, la calificación mínima aprobatoria será de 85 (ochenta y cinco) puntos.

La Comisión respectiva levantará acta en la que se hará constar las calificaciones, haciendo mención de las circunstancias relevantes en que se realizó el examen, debiendo remitir dicha acta al Instituto para los efectos del artículo 21 de este reglamento.

Sólo los aspirantes con calificación aprobatoria podrán pasar a la fase de valoración de aptitudes a que se refiere este Reglamento. Los resultados de esta etapa se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 21.- En cada una de las etapas de la fase de evaluación de conocimientos, el Instituto levantará un acta en la que se harán constar los resultados totales de las calificaciones, haciendo mención de las circunstancias relevantes en las que se realizaron los exámenes, debiendo remitir dicha acta al Consejo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 22.- El Consejo proveerá lo conducente para la metodología y aplicación de la fase de evaluación de conocimientos, a fin de garantizar la igualdad, imparcialidad y objetividad de las evaluaciones; sus decisiones en cuanto a su implementación y aplicación no admitirán recurso alguno.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FASE DE VALORACIÓN DE APTITUDES

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 23.- La fase de valoración de aptitudes comprenderá la evaluación de las aptitudes, actitudes, capacidades y competencias psicológicas y vocacionales para desempeñar un cargo dentro de los órganos del Poder Judicial.

La evaluación de esta fase estará a cargo de una institución, ya sea educativa o especializada en estas evaluaciones designada por el Consejo, a propuesta del Instituto, previo el convenio suscrito para tales efectos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 24.- La institución encargada de la fase de valoración de aptitudes formulará los reactivos que contendrá cada evaluación, las pruebas y demás exámenes que estime pertinentes en relación a los cargos que se aspire y que estén contenidos en la convocatoria respectiva.

Los resultados de la evaluación que emita la institución en esta fase serán de dos tipos: acreditado o no acreditado.

Las pruebas, instrumentos y contenido de este examen serán confidenciales y sólo se podrán (sic) a conocer a los miembros del Consejo y, en su caso, al interesado, previa solicitud.

Sólo los aspirantes acreditados en esta fase pasarán a la evaluación de méritos. Los resultados de esta fase se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA FASE DE EVALUACIÓN DE MÉRITOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 25.- Mediante la fase de evaluación de méritos se valorarán las cualidades, éticas y deontológicas, así como laborales y académicas de los aspirantes para ocupar los cargos vacantes en los órganos jurisdiccionales o, en su caso, el orden de prelación en la reserva judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 26.- La evaluación de esta fase estará a cargo del Consejo, a través del mecanismo que determine para el efecto, considerando invariablemente los indicadores a que se refiere el artículo 27 de este reglamento.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 27.- Para determinar la evaluación de esta fase, el Consejo considerará los indicadores siguientes:

I.- Antecedentes académicos;

II.- Antecedentes laborales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

III.- Si están incluidos en la carrera judicial o si cuentan con la experiencia de trabajo en órgano jurisdiccional; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

IV.- Conducta profesional.

V.- (DEROGADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

Para los efectos de este artículo, el Consejo podrá solicitar a los aspirantes en cualquier momento, dentro de esta fase, la información y documentación que considere procedente y tendrá la facultad de verificar la certeza o autenticidad de los mismos.

La Visitaduría Judicial General del Poder Judicial tendrá voz, pero no voto, en esta fase del examen.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 28.- El Consejo, con base en el resultado de la evaluación de conocimientos y considerando el resultado de la evaluación de méritos, realizará las asignaciones de cargos vacantes y establecerá el orden de prelación en la reserva judicial, con la indicación de la categoría y materia que le corresponda.

El Consejo deberá fundar y motivar la determinación que desestime o niegue los méritos de un aspirante. En este caso no se hará pública la evaluación hecha, salvo que lo solicite el interesado.

## SECCIÓN CUARTA

### PREVENCIONES COMUNES DE LAS FASES DEL EXAMEN DE MÉRITOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 29.- Los aspirantes deberán identificarse para la presentación del examen en cada fase, ante los miembros de la instancia que le corresponda aplicarla, con la contraseña que incluya el número asignado y con alguno de los siguientes documentos en original: cédula profesional, pasaporte o credencial para votar con fotografía. En caso de no hacerlo, serán descalificados.

También serán descalificados los aspirantes que habiendo acreditado alguna de las etapas o fases a que se refiere este título, no se presenten a la siguiente que corresponda en el día, lugar y hora que determine la convocatoria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 30.- El contenido y metodología que se apliquen en las fases de evaluación de conocimientos y valoración de aptitudes a que se refiere este capítulo deberán ser aprobados previamente por el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 31.- Todo miembro de las instancias que participen en la evaluación de las fases de conocimientos y valoración de aptitudes, deberá excusarse de participar cuando tengan algún vínculo laboral, de parentesco, económico o de cualquier otra índole que afecte su imparcialidad con los aspirantes. La calificación de impedimentos y la sustitución correspondiente serán resueltas por el Consejo.

ARTÍCULO 32.- Cuando ningún aspirante apruebe el examen de méritos para ingresar o ascender en la carrera judicial, el Consejo emitirá una nueva convocatoria dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la publicación de resultados.

En este caso, los aspirantes que no aprobaron el examen, no podrán sustentar el examen inmediato al que se convoque, pero sí en los subsiguientes.

ARTÍCULO 33.- Lo no previsto en el presente Título será resuelto por el Consejo y cada una de las Comisiones correspondientes en la esfera de su competencia, sin ulterior recurso.

En la implementación y aplicación del examen de méritos, el Consejo podrá tomar decisiones sin necesidad de integrar sesión, salvo las determinaciones y acuerdos que contemplan los artículos 12, 28 y 34 de este Reglamento.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS VACANTES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- El Consejo, será la única autoridad facultada para acordar readscripciones, nombramientos y ascensos en los términos que establecen la Ley y este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 35.- Los aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en la fase de evaluación de conocimientos, que acrediten la valoración de aptitudes y evaluados sus méritos por el Consejo conforme a este reglamento, ocuparán los cargos vacantes o, en su caso, pasarán a formar parte de la lista de la reserva judicial, la que deberá difundirse en términos del artículo 69 de la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará la lista de la reserva judicial tomando en consideración las disposiciones previstas en el artículo 28 de este Reglamento.

La lista de la reserva judicial será vigente hasta en tanto se integre aquella con los resultados que se obtengan en nuevo examen de meritos que se aplique conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos del presente Capítulo, el titular de la Secretaría integrará todos los expedientes de los aspirantes que hayan sustentado el examen a que se refiere este Reglamento, señalando los resultados obtenidos en las fases del examen de méritos conforme a lo previsto por este ordenamiento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)  
TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 37.- Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo aquella relativa a la formación de la lista de la reserva judicial en la que procederá el recurso de revisión ante el propio Consejo, que deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

El recurso sólo podrá interponerse por las personas que hayan participado en el examen de méritos, que hayan acreditado la totalidad de las fases previstas en este reglamento y que integren la lista de reserva judicial objeto del recurso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 38.- Los interesados deberán presentar el recurso a que se refiere este capítulo ante la Secretaría a través de escrito razonado, acompañando los elementos que consideren convenientes para la justificación y acreditación de su dicho.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 39.- El Consejo deberá resolver el recurso en un período que no excederá de diez días hábiles posteriores a su presentación por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones del recurso de revisión del Consejo, serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para Exámenes de Méritos aprobado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila mediante acuerdo número C-215/2000 Bis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 83 de fecha 17 de octubre de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Boletín de Información Judicial; así mismo difúndase en los estrados de los Juzgados de la Entidad y demás dependencias administrativas el Acuerdo del Pleno del Consejo en el cual se aprobó este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La reserva judicial integrada conforme a los términos del Reglamento que se abroga mediante el artículo segundo transitorio de este ordenamiento, tendrá vigencia hasta en tanto se convoquen al examen de méritos conforme al presente Reglamento.

(F. DE E., P.O. 13 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO QUINTO.- A las personas que hayan sustentado y aprobado el examen de méritos aplicado en el año 2006 y que ocupen una plaza con carácter de interino sujeta a una condición de temporalidad en la fecha en que se apruebe la lista de reserva judicial conforme a este Reglamento, serán tomados en cuenta preferentemente para las readscripciones y plazas de nueva creación, previa evaluación de su desempeño por parte del Consejo de la Judicatura.

Las personas a que se refiere este artículo que aspiren a diverso cargo del que vienen ocupando con carácter interino, deberán someterse a las evaluaciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- Los integrantes de los órganos jurisdiccionales en funciones que hayan sido designados en sus cargos con nombramientos de carácter interino que no cuenten con el requisito de haber sustentado y aprobado el examen de méritos, podrán inscribirse al examen de méritos a que se convoquen una vez vigente el presente Reglamento, a fin de seguir en el desempeño del cargo que ocupan o con el objeto de ascender en la carrera judicial; desde luego, sujetos a su aprobación y a la calificación que se hagan acreedores en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. Sin este requisito no podrán seguir en el desempeño de los cargos asignados interinamente.

La Oficialía Mayor publicará de manera conjunta con la primera convocatoria la lista de los funcionarios que tengan un nombramiento con el carácter de interino.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en la sesión ordinaria del día veintiséis de febrero del año dos mil siete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

MAG. LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ  
CONSEJERO  
(RÚBRICA)

LIC. GABRIEL AGUILLÓN ROSALES  
CONSEJERO SUPLENTE  
(RÚBRICA)

MAG. LIC. JESÚS GERARDO SOTOMAYOR GARZA  
CONSEJERO  
(RÚBRICA)

LIC. EMILIANO FUENTES GODINA  
CONSEJERO  
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA ANGÉLICA GIRÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

LA LICENCIADA MARÍA ANGÉLICA GIRÓN GARCÍA, SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, CON FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, HACE CONSTAR Y C E R T I F I C A: QUE EL REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE MÉRITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. VA EN (21) VEINTIÚN FOJAS ÚTILES. DOY FE.- - - - -  
- - - -

LA SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE  
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Difúndase el Acuerdo mediante el cual se aprobaron estas reformas así como a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas que hayan sustentado y aprobado el examen de méritos aplicado en el año 2006 y que ocupen una plaza, acorde al cargo para el que sustentaron, con carácter de interino sujeta a una condición de temporalidad en la fecha en que se apruebe la lista de reserva judicial conforme a este Reglamento, serán tomados en cuenta preferentemente para las readscripciones y plazas de nueva creación, previa evaluación de su desempeño y méritos por parte del Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Las personas a que se refiere este artículo que aspiren a diverso cargo del que vienen ocupando con carácter interino, deberán someterse a las evaluaciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes de los órganos jurisdiccionales en funciones que hayan sido designados en sus cargos con nombramientos de carácter interino que no cuenten con el requisito de haber sustentado y aprobado el examen de méritos, podrán inscribirse a aquel a que se convoquen una vez de conformidad con las presentes reformas, a fin de seguir en el desempeño del cargo que ocupan o con el objeto de ascender en la carrera judicial; desde luego, sujetos a su aprobación y a la calificación que se hagan acreedores en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. Sin este requisito no podrán seguir en el desempeño de los cargos asignados interinamente.

El Consejo de la Judicatura notificará a los servidores judiciales que tengan un nombramiento con el carácter de interino, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones previstas en el artículo cuarto transitorio del Reglamento que se reforma, continuará vigentes en su sentido, observando las presentes reformas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 13 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del mismo día en que se aprobó.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el Acuerdo mediante el cual se aprobó esta reforma en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas adscritas al Poder Judicial del Estado que cuenten con nombramiento de carácter de interino, sujeto a una condición de temporalidad, y que hayan aprobado el examen de méritos acorde al cargo para el que sustentaron, les será respetado dicho requisito y serán tomados en cuenta, preferentemente, para las readscripciones y plazas de nueva creación, siempre y cuando vengan desempeñando el cargo en forma continua desde la fecha de su designación, así como, previa evaluación de su desempeño y méritos por parte del Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Las personas a que se refiere este artículo que aspiren a diverso cargo del que vienen ocupando con carácter interino, deberán someterse a las evaluaciones previstas en el presente Reglamento..(sic)

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes de los órganos jurisdiccionales en funciones que hayan sido designados en sus cargos con nombramientos de carácter interino que no cuenten con el requisito de haber sustentado y aprobado el examen de méritos, deberán inscribirse a aquel a que se convoque, una vez de conformidad con las presentes reformas, a fin de continuar en el desempeño del cargo que ocupan; desde luego, sujetos a su aprobación y a la calificación que se hagan acreedores en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. Sin este requisito no podrán continuar desempeñando los cargos asignados interinamente, terminando los efectos de su nombramiento interino en la fecha en que el Consejo les comunique que se ha concluido con el debido proceso de selección.

Es obligación de los servidores judiciales a que se refiere este artículo cumplir con el requisito de examen de méritos, una vez que se convoque a éste, sin que se requiera de comunicación personal para esos efectos. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá, comunicar por escrito a los servidores judiciales que tengan un nombramiento con el carácter de interino, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.